



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00195-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 85 al 89 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

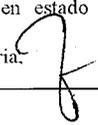
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE MARZO DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 54001-4022-003-2017-01053-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 52 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, y la demandada SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 76 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna ni oposición a las pretensiones y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago adiado al 15 de Diciembre del año 2017.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ y SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ y SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$ 1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01079-00**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que ya se cumplió el término de la suspensión registrada en la providencia adiada al 31 de enero del año 2018, y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del Artículo 163 del C.G.P., se dispone reanudarlos en todos sus efectos.

En el escrito que antecede, la Apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. REANUDESE el presente tramite procedimental, conforme a lo expuesto.

2º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

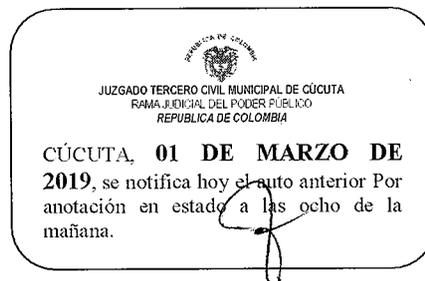
4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



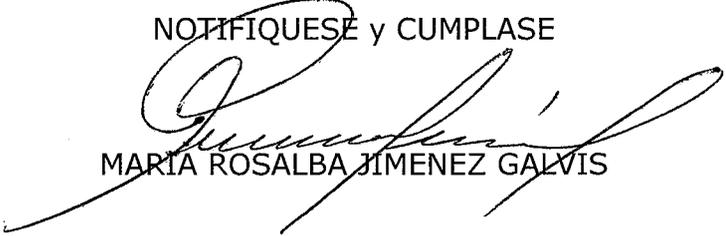
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00165-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda formulada por el Curador Ad-Litem del demandado, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 1 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00192-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que ya se cumplió el término de la suspensión registrada en la providencia adiada al 06 de agosto del año 2018, y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del Artículo 163 del C.G.P., se dispone reanudarlos en todos sus efectos.

En el escrito que antecede, la Apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. REANUDESE el presente tramite procedimental, conforme a lo expuesto.

2º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. *oficiis*

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE MARZO DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00556-00

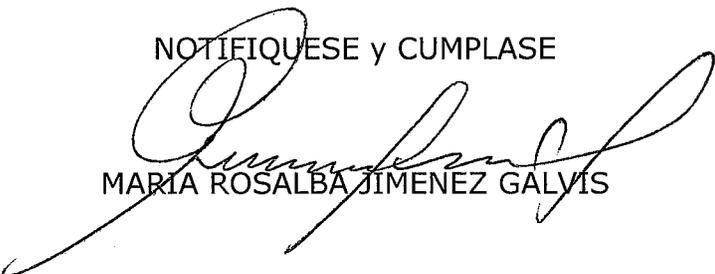
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, el despacho ordena correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

De otro lado, visto el escrito contentivo de poder obrante a folio 37, se dispone RECONOCER personería al Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO para que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 1 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO DINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00822-00**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el Apoderado Judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por arreglo entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por arreglo entre las partes; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por por arreglo entre las partes, conforme a lo expuesto.

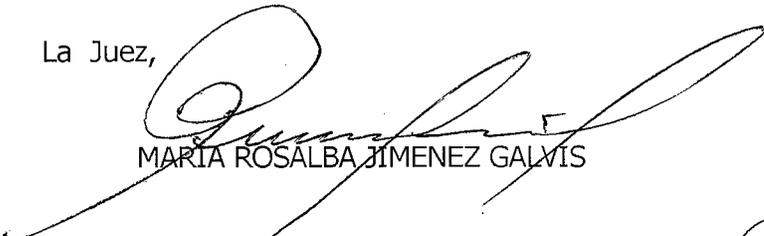
2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas.

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE MARZO DE
2019, se notifica hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01047-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada YURBI MARBELLI UREÑA GUERRERO, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 25 al 27, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YURBI MARBELLI UREÑA GUERRERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YURBI MARBELLI UREÑA GUERRERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

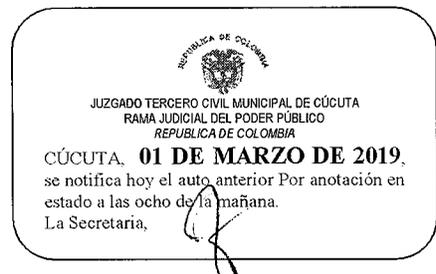
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01240-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo manifestado por la demandada MILTA JAZMINA PARRA MOLINA sobre la carencia de recursos económicos para contratar abogado que la represente dentro de la presente ejecución de menor cuantía, de conformidad con lo expuesto en el Art. 151 del CGP, se dispone conceder el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

En consecuencia, procédase a designar a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Por Secretaría comuníquesele su nombramiento, el cual está sujeto a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del CGP.

Suspéndase el término restante para contestar la demanda, hasta cuando la abogada designada acepte el cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

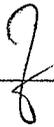
La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 1 de marzo 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01271-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

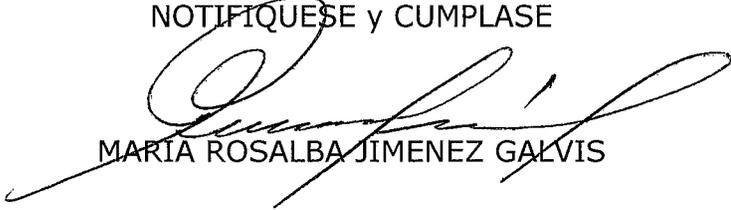
Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, el despacho ordena correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

De otro lado, visto el escrito contentivo de poder obrante a folio 67 y 68, se dispone RECONOCER personería al Dr. JAVIER FUENTES HERNANDEZ para que actúe como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 1 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

